

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2026-0086

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE  
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-  
ECONOMISTA MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS  
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6  
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

PERMISIONARIO:	BARZALLO SAQUICELA CAROLINA ELIZABETH
RUC:	0703920256001
SERVICIO:	REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESIÓN DE USO Y EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.
DIRECCIÓN:	Calle Sucre Y Ayacucho Esquina
CIUDAD - PROVINCIA:	Machala / El Oro
TELÉFONO	0990036892 / 0991474343
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	<a href="mailto:Carolina.barzallo@hotmail.com">Carolina.barzallo@hotmail.com</a> / <a href="mailto:carolina.barzallo_senatel@hotmail.com">carolina.barzallo_senatel@hotmail.com</a> / <a href="mailto:caritobs1979@hotmail.com">caritobs1979@hotmail.com</a>

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, otorgó a favor de la señora **BARZALLO SAQUICELA CAROLINA ELIZABETH**, el título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESIÓN DE USO Y EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO- ACCESO A INTERNET, suscrito el 20 de mayo de 2021, inscrito en el tomo 180 a fojas 18055, con vigencia hasta el 20 de mayo de 2036, cuyo estado es **VIGENTE**.

1.3 HECHOS:

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2021-2769-M** del 29 de octubre de 2021, quien pone en conocimiento de la Unidad jurídica el informe Técnico **Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2021-0149 de 30 de septiembre de 2021**, elaborado por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios de Redes de Telecomunicaciones de la ARCOTEL que indica:

“(..)

#### 4. ANÁLISIS

De acuerdo con la obligación del prestador detallado en el numeral 3 del presente informe de la señora **BARZALLO SAQUICELA CAROLINA ELIZABETH** debe presentar dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre de cada año calendario el “Formulario Servicio Universal FODETEL” con el detalle de sus ingresos trimestrales por la prestación del Servicio Acceso Internet (SAI).

Con fecha 30 de septiembre de 2021 se revisa el sistema de facturación institucional (SIFAF) para verificar la presentación del “Formulario Servicio Universal FODETEL” obteniendo el siguiente resultado:

- La señora **BARZALLO SAQUICELA CAROLINA ELIZABETH** no ha presentado el “Formulario Servicio Universal FODETEL” con la información de sus ingresos totales facturados y percibidos por la prestación del servicio de SAI en los trimestres:

TRIM	AÑO
II	2017
III	2017
IV	2017
I	2018
II	2018
III	2018
IV	2018
I	2019
II	2019
III	2019
IV	2019
I	2020
II	2020
III	2020
IV	2020
I	2021
II	2021

#### “5. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto se concluye que al 30 de septiembre de 2021 la señora **BARZALLO SAQUICELA CAROLINA ELIZABETH** poseedora del Título Habilitante del Servicio Acceso Internet (SAI) no ha presentado el “Formulario Servicio Universal FODETEL” en los trimestres señalados en el punto 4.”

#### 2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal

6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 del 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

### **PROCEDIMIENTO:**

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

## **2.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

### **- LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

**Art. 24.-Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.** *Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se deriva tal carácter, los siguientes: "(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...) 28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes." (El énfasis y subrayado me pertenece).*

**Art. 92.- Contribución:** *Las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones, excepto los de radiodifusión, pagarán una contribución del 1% de los ingresos totales facturados y percibidos. Dicho aporte deberá ser realizado trimestralmente, dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre de cada año calendario y la recaudación la realizará la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."*

### **- REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES**

#### **"TITULO VIII DEL SERVICIO UNIVERSAL**

#### **CAPITULO I DEL REGIMEN DE SERVICIO UNIVERSAL**

**Art. 60.- Contribución del 1%.-** *Los prestadores de servicios de telecomunicaciones pagarán la contribución equivalente al 1% de los ingresos totales facturados y percibidos de cada uno de dichos servicios. La ARCOTEL será la responsable del control, recaudación, verificación y reliquidación de los valores, de ser el caso. El pago se lo realizará trimestralmente dentro del plazo de quince días siguientes a la terminación de cada trimestre del año calendario. La ARCOTEL realizará reliquidaciones de los valores recaudados del año fiscal inmediatamente*

*anterior, con base en los estados financieros auditados, presentados ante la Superintendencia de Compañías de ser el caso, las declaraciones del impuesto a la renta e impuesto al valor agregado IVA (originales y sustitutivas) efectuadas ante el Servicio de Rentas Internas y los formularios de desagregación de ingresos, costos y gastos definidos por la ARCOTEL, de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, para lo cual deberá emitir las regulaciones que considere necesarias, sin perjuicio de que la ARCOTEL pueda solicitar información técnica, financiera y contable adicional de considerarlo pertinente.”*

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

**“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)**

*b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)*

*16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...)*”

**Sanción:**

**“Artículo 121.- Clases.**

*Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:*

*1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)*”

**“Artículo 122.- Monto de referencia.**

*Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.*

*Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:*

*a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*

*(...)*

*En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión*

y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

**Atenuantes y agravantes:**

Para determinación del cálculo de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

**3. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:**

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0084 de 15 de abril de 2026, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

- a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0034** de 24 de febrero de 2026; emitido en contra de la señora **BARZALLO SAQUICELA CAROLINA ELIZABETH**, a fin de confirmar la existencia del hecho descrito.
- b) Del procedimiento se observa que la expedientada ejerció su legítimo derecho a la defensa dentro del tiempo establecido mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2026-003502-E de fecha 27 de febrero de 2026.
- c) El responsable de la Función Instructora de ésta Coordinación Zonal 6, en el presente caso, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia P-CZO6-2026-0090 de 11 de marzo de 2026, lo siguiente:

*“(…)TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: **a)** Solicitar al área financiera de la Coordinación Zonal 6 la información económica de los ingresos totales de la señora Carolina Elizabeth Barzallo Saquicela, RUC 0703920256001 correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de Acceso a Internet, es pertinente señalar que la expedientada adjuntó la declaración en su contestación para la revisión respectiva; **b)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias y alegatos descritos por la expedientada en concerniente a la prescripción y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado **dentro del término de prueba** referente al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0034. (...)”*

- d) El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2026-0116 del 18 de marzo de 2026, dio cumplimiento a lo dispuesto:

*“Revisado el expediente y en mérito de los antecedentes señalados esta Área desde el punto de vista jurídico realiza el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del expedientado, y considera lo siguiente:*

*Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de*

*inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.<sup>1</sup>*

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

*Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

**La administrada en ejercicio de su legítimo derecho a la defensa en el primer alegato manifiesta lo siguiente:**

*"En atención al Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-AIPAS-0034, debidamente notificado, dentro del término concedido para el ejercicio de mi derecho a la defensa, comparezco en calidad permisionario, y respetuosamente expongo lo siguiente:*

#### **I. EXCEPCIÓN PREVIA: PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD SANCIONADORA**

##### *1. Norma expresa aplicable*

*El Código Orgánico Administrativo establece de manera clara y taxativa:*

*Art. 245 COA*

*"El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos: (...)*

##### *1. Al Año para las infracciones leves y las sanciones que por ellas se impongan (...)"*

*"(...) Por regla general los plazos se contabilizan desde el día siguiente al de comisión del hecho*

*"(...) Cuando se trate de una infracción oculta, se contará desde el día siguiente a aquel en que la administración pública tenga conocimiento de los hechos (...)"*

---

<sup>1</sup> ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

*Estas disposiciones tienen carácter imperativo y no habilitan discrecionalidad administrativa alguna.*

*Art. 116.1 de la Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:*

*“El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en esta Ley, prescribe en los siguientes plazos: (...)*

*1. Al Año para las infracciones de primera y segunda clase y las sanciones que por ellas se impongan (...)*”

*2. Fecha cierta de conocimiento institucional del presunto hecho*

*De los propios documentos que sirven de sustento al Acto de Inicio, se desprende que:*

- El Informe Técnico CTDS-ATH-INC-SAI-2021-0149, de 30 de septiembre de 2021, dejó constancia expresa del presunto incumplimiento; y,*
- La Petición Razonada CCDS-PR-2021-0448, de 29 de octubre de 2021, fue elaborada sobre la base de dicho informe.*

*En consecuencia, la Administración tuvo conocimiento cierto, formal y documentado del presunto incumplimiento, a más tardar, el 29 de octubre de 2021, hecho que no es objeto de controversia.*

### **3. Cómputo del plazo de prescripción**

- Fecha de conocimiento institucional: 30 de septiembre de 2021*
- Fecha de notificación del Acto de Inicio: 29 de febrero de 2026*

*Entre ambas fechas ha transcurrido un plazo superior a cuatro años, sin que conste en el expediente acto interruptor válido, puesto que:*

- La Petición Razonada no constituye acto de inicio del procedimiento sancionador ni tiene, conforme al COA, efectos interruptores de la prescripción.*
- El único acto con aptitud jurídica para interrumpir el plazo es el inicio formal del procedimiento administrativo sancionador, el cual se produjo cuando la potestad sancionadora ya se encontraba extinta.*

*Por tanto, al momento de dictarse el Acto de Inicio, la ARCOTEL carecía de competencia temporal para ejercer la potestad sancionadora.”*

*Respecto a los hechos descritos en los párrafos que **antecedan y dando cumplimiento a la providencia dispuesta el 11 de marzo de 2026**, esta área jurídica procede a realizar el presente análisis en relación a las pruebas reproducidas:*

*En relación a los argumentos descritos por la expedientada en el párrafo relacionado con la **prescripción** quien solamente hace referencia al artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, es pertinente indicarle que a la fecha existe la última reforma a la ley Orgánica en la que ahora si determina con total claridad y objetividad el tema de la prescripción.*

*Para el presente análisis, es necesario mencionar a cada infracción administrativa le corresponde la sanción pertinente la misma no puede ser susceptible de aplicación análoga tampoco de interpretación extensiva pues así lo señala el principio de tipicidad art. 29 del Código Orgánico Administrativo, sin embargo, de la última reforma a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se puede determinar con absoluta claridad y objetividad que efectivamente el artículo 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala:*

#### *Ley Orgánica de Telecomunicaciones*

*Art. 116.1.- Prescripción de la potestad sancionadora. - El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en esta Ley, prescribe en los siguientes plazos:*

- 1. Al año para las infracciones de primera y segunda clase y las sanciones que por ellas se impongan.*
- 2. A los tres años para las infracciones de tercera clase y las sanciones que por ellas se impongan.*
- 3. A los cinco años para las infracciones de cuarta clase y las sanciones que por ellas se impongan.*

#### *Procedimiento Sancionador, Medidas y Prescripción*

*Art. 125.- Potestad sancionadora.*

*Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador. Lo resaltado me pertenece.*

*El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.*

#### *Código Orgánico Administrativo*

*Art. 245.- Prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora. El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos:*

- 1. Al año para las infracciones leves y las sanciones que por ellas se impongan.*
- 2. A los tres años para las infracciones graves y las sanciones que por ellas se impongan.*
- 3. A los cinco años para las infracciones muy graves y las sanciones que por ellas se impongan.*

*Por regla general los plazos se contabilizan desde el día siguiente al de comisión del hecho. Cuando se trate de una infracción continuada, se contará desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos de la infracción.*

Los Artículos citados de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señalan la prescripción extintiva de la facultad sancionadora prevista en los artículos 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículo 245 del Código Orgánico Administrativo (COA) aplicación de la figura Legal de prescripción en los procedimientos administrativos sancionadores tramitados en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

De manera doctrinaria en el Derecho Administrativo sancionador, definen a la prescripción:

*“Consiste en la extinción de la responsabilidad por el transcurso del tiempo, lo que acarrea indefectiblemente la pérdida del ius puniendi del Estado y elimina con ello la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda establecer la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable (...) Los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general. Por tanto, suelen converger en la motivación de este artículo razones de seguridad jurídica, representadas por la necesidad de que no se prolonguen indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción; así como razones de oportunidad, pues se afirma que cuando pasa cierto tiempo se carece de razón para el castigo, porque en buena medida, al modificar el tiempo las circunstancias concurrentes, la adecuación entre el hecho y la sanción principal desaparece.”*

En torno a lo descrito la prescripción de la potestad sancionadora no es más que la **extinción del derecho de la Administración Pública** para imponer sanciones a los administrados debido al transcurso de un tiempo determinado que lo señala el Código Orgánico Administrativo en su artículo 245 en concordancia con el artículo 116 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, busca proteger la seguridad jurídica del administrado por lo que es pertinente citar dos principios necesarios descritos en los artículos 14 y 22 del Código Orgánico Administrativo:

**“Art. 14.- Principio de juridicidad.** La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. (...)”

**“Art. 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima.** Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. (...) Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos (...)”

En razón de lo expuesto, se debe considerar que para garantizar el efectivo goce del derecho a la seguridad jurídica no basta con la predeterminación normativa de la conducta infractora, así como de la sanción que le corresponde, sino que también **es necesario que la normativa vinculante a los procedimientos sancionadores sea clara**, y que determine los plazos de prescripción.

Definitivamente la prescripción exige a la Administración actuar de forma rápida y eficiente para identificar, probar y sancionar infracciones, sin embargo, debido a la existencia de una amplia carga laboral y falta de planificación de las diferentes direcciones han generado una imposibilidad absoluta para la realización eficaz de los procedimientos administrativos, en consecuencia el tiempo para la realización de varios procedimientos administrativos muchas veces no es razonable generándose muchos más informes de los que pueden ser sustanciados, lo descrito debería ser observado para resguardar el derecho a la seguridad jurídica.

### **Análisis**

*El artículo 18 del Código Orgánico Administrativo dispone a los organismos que conforman el sector público, emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias, es decir, fuera del texto normativo, en consecuencia, se recomienda declarar la prescripción de la potestad sancionadora en el presente procedimiento por el transcurso del tiempo.*

*Como se puede observar de lo sustanciado se verifica que efectivamente la infracción administrativa ha prescrito y respetando la Constitución de la Republica en su artículo 76 garantías básicas mismas que fueron inobservadas:*

### **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA**

(...)

*“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho **al debido proceso** que incluirá las siguientes garantías básicas:*

*Corresponde a toda autoridad **administrativa** o judicial, **garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.***

***Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*

*Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias.*

*La seguridad jurídica es, en el fondo, la garantía dada al individuo por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados.*

*En resumen, la seguridad jurídica es la «certeza del derecho» que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados.*

### **CODIGO ORGANICO ADMINISNTRATIVO**

*Art. 21.- Principio de ética y probidad. Los servidores públicos, así como las personas que se relacionan con las administraciones públicas, **actuarán con rectitud, lealtad y honestidad.***

*En las administraciones públicas se promoverá la misión de servicio, probidad, honradez, integridad, imparcialidad, buena fe, confianza mutua, solidaridad, transparencia, dedicación al trabajo, en el marco de los más altos estándares profesionales; el respeto a las personas, la diligencia y la primacía del interés general, sobre el particular.*

*Art. 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas **actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.***

*La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.*

*Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.*

*El artículo 226, establece el alcance de las potestades y facultades de los servidores públicos, cuando establece:*

***“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.” Lo resaltado me pertenece.”***

*Finalmente se recomienda declarar la prescripción de la infracción determinada en el informe técnico Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2021-0149 de 30 de septiembre de 2021.*

*Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.”*

Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*“(…) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0034 de 24 de febrero de 2026, de manera particular, con la documentación recabada en la sustanciación del presente procedimiento administrativo; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que el hecho descrito se **encuentra prescrito** de conformidad con el Art. 116 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

## **5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:**

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica ha procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2026-0116 del 18 de marzo de 2026, en el que se determina la existencia de la **prescripción**.

## **6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

## 7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que **se observa que el hecho determinado en el informe técnico CTDS-ATH-INC-SAI-2021-0149 de 30 de septiembre de 2021, se encuentra prescrito de conformidad con el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo en concordancia con el artículo 116.1 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.**

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0034 del 24 de febrero de 2026**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

## RESUELVE:

**Artículo 1.-ACOGER** en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0084 de 15 de abril de 2026, emitido por el Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- DECLARAR** la prescripción de la potestad sancionadora del hecho determinado en el informe técnico **CTDS-ATH-INC-SAI-2021-0149 de 30 de septiembre de 2021** de conformidad con el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo en concordancia con el artículo 116.1 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- DISPONER** a la señora BARZALLO SAQUICELA CAROLINA ELIZABETH con RUC No. 0703920256001, que opere de conformidad con lo autorizado y cumpla con la normativa legal vigente en la materia correspondiente a su permiso.

